

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68307-6000-421-2013-00077-00 NI. 22620.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO la pena de **21 meses y 10 días de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17665676	6	ESTUDIO	1/10/2019 AL 30/11/2019	DEFICIENTE	BUENA
17665676	66	ESTUDIO	1/12/19 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17773600	366	ESTUDIO	1/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17835834	336	ESTUDIO	1/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17949322	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18026004	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO acreditó 1.512 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 126 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de estudiar redención de pena por las horas acreditadas a través de los certificados de cómputos No. 16294562, 17479798 y 17603712, comoquiera que fueron causadas durante los periodos del 1/02/2016 al 30/04/2016, 1/03/2019 al 30/06/2019 y 1/07/2019 al 30/09/2019,

cuando se hallaba privado de la libertad por cuenta de otro proceso y se desconoce si ya le fueron reconocidas dentro de esa actuación.

Por lo tanto, se requerirá al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad a efectos que informe si ya estudió redención de pena en favor del sentenciado, respecto los certificados de computos No. 16294562, 17479798 y 17603712.

3. El pasado 11 de marzo se recibe en este Juzgado la siguiente documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 421-099 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 26 de diciembre de 2019¹, por lo que lleva en físico 16 meses y 1 día de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 126 días (27/04/2021), indica que **ha descontado un total de 20 meses y 7 días de la pena de prisión.**

¹ Folio 17, Boleta de detención No. 494.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 12 meses y 24 días de prisión, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la procedencia del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421-099 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la concesión de la libertad condicional por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social del penado.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En ese sentido, se advierte que no obra dentro del expediente ningún elemento que permita establecer el arraigo de OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO, pues si bien informa que vive en una vereda del municipio de Argelia², no aporta ningún elemento que permita corroborar lo dicho. Por tal motivo, se concluye que el sentenciado no demuestra su arraigo; información sin la cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, y por ello no resulta procedente la petición de libertad condicional.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional del sentenciado OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO redención de pena en total de 126 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

² Folio 30 y 31.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de estudiar redención de pena por las horas acreditadas a través de los certificados de cómputos No. 16294562, 17479798 y 17603712, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- REQUERIR al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad a efectos de que informe al Juzgado si ya estudió redención de pena en favor del sentenciado, respecto los certificados de computos No. 16294562, 17479798 y 17603712.

CUARTO.- DECLARAR que OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO a la fecha **ha descontado un total de 20 meses y 7 días de la pena de prisión.**

QUINTO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REQUIÉRASE a la Oficina Jurídica del EPAMS GIRÓN para que de manera inmediata remita a este Juzgado los certificados de cómputos de las actividades de trabajo o estudio realizadas por el sentenciado OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena, así como el certificado de calificación de conducta durante esas fechas.

Lo anterior, se requiere **con carácter urgente**, comoquiera que el sentenciado se encuentra próximo a cumplir pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira